



## RESOLUCIÓN No. 9 8 2 8

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

*En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y*

#### CONSIDERANDO:

#### HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la situación ambiental del establecimiento EDS PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, administrada por el señor MANUEL DELA identificado con cedula de ciudadanía 42.127.619, ubicado en la carrera 8 No. 6-25 al interior del Batallón Guardia Presidencial localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos y aceites usados.

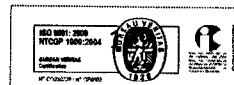
De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 10006 de 27 de mayo de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la normatividad vigente en materia de vertimientos y aceites usados.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 10006 de 27 de mayo de 2009, estableció lo siguiente:

(...)

*"...Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible a la estación de servicio al interior del batallón guardi presidencial..."*



## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;  
(...)"*

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "*(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los*

*demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para*

*proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 10006 de 27 de mayo de 2009, el cual refleja que el establecimiento EDS PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974"*.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento EDS PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en cabeza del señor MANUEL DELA, en calidad de administrador del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor MANUEL DELA, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento EDS PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ubicado en la carrera 8 No. 6-25 al interior del Batallón Guardia Presidencial localidad de Santa Fe de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las obligaciones impuesta por esta resolución y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto el establecimiento EDS PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, de cumplimiento a las siguientes actividades:

### 1. Licencia de Construcción:

- 1.1 Copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva Curaduría Urbana. (Artículo 8- Decreto 1521/98).
- 1.2 Planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción (Artículo 4- Decreto 1521/98).
- 1.3 Certificado de Existencia y representación legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio.
- 1.4 Contrato de explotación económica suscrito entre el distribuidos mayorista y la estación de servicio para el suministro de combustible.
- 1.5 Estudio hidrogeológico del suelo en el área de ubicación de la estación de servicio.

### 2. Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales:

- 2.1 Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructura para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia (Artículo 14- Res. 1170/97).
- 2.2 Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio que permitan garantizar que se cumplan con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público.

- 2.3 Disponer dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.
- 2.4 Una vez se hayan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano de redes hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo, en escala 1: 250.

### 3. Prevención y Atención de Emergencias:

- 3.1 Acreditar ante esta Secretaría, la existencia del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustible bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias- Decreto 321 de 17 de febrero de 1999.
- 3.2 Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del Código nacional de Tránsito y demás normas complementarias.

### 4. Permiso de Vertimientos.

- 4.1 Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, deberá diligenciar y presentar el Formulario Único Nacional para solicitud de permiso de vertimientos industriales con la información solicitada en la página web de la Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co).
- 4.2 Constancia de representación legal.
- 4.3 Fecha de inicio de actividades.
- 4.4 Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.
- 4.5 Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.
- 4.6 Presentar una caracterización de agua residual que deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado de la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de la muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.
- 4.7 Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de una jornada laboral con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para aforo del caudal, toma de Temperatura y pH, y una cada hora para la determinación en campo del parámetro de Sólidos Sedimentables, durante el tiempo de monitoreo. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos del vertimiento.

- 4.8 La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener los parámetros pH, Temperatura, DQO, DB<sub>05</sub>, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y grasas, Compuestos Fenolicos.
- 4.9 Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.

## 5. Sistemas de Distribución de Combustible:

5.1 Contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible acorde a los parámetros establecidos en la Resolución 1170/97 y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, cuyos elementos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

5.1.2 Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención.

Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol. Mezclas de alcohol-gasolina, etanol, y gasolinas oxigenadas.

5.1.3 Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante semideros con dispositivos de retorno al tanque.

Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los sistemas subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento.

Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1: 250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Santa Fe, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor MANUEL DELA, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento EDS PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ubicado en la carrera 8 No. 6-25 al interior del Batallón Guardia Presidencial localidad de Santa fe de esta ciudad.



**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D. C. a los, 31 DIC 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez

Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas

Aprobó: Octavio Augusto Reyes Avila

C.T. No. 10006 de 27 de mayo de 2009

Exp: SDA-08-09-3252